

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

26-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veinticinco minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada por la sociedad ******, por medio de su apoderada general judicial con cláusula especial, abogada ******, contra el señor José Gregorio Cordero, Director del Departamento de Desarrollo Territorial de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de la Libertad, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En consecuencia, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, la sociedad ****** indica que el veintiocho de enero de dos mil quince suscribió un contrato de obra pública con la municipalidad de Santa Tecla, denominado “Recuperación y Modernización de Espacios Públicos, Graderíos Costado Sur Estadio Las Delicias”, el cual finalizó el veintiocho de agosto de ese mismo año; pero que fue modificado mediante una orden de cambio por liquidación ante la necesidad de ejecutar drenaje y la impermeabilización de los muros del proyecto, el cual fue auditado sin que se encontrara ninguna anomalía.

No obstante lo anterior, a la fecha de la denuncia el señor Cordero ha retenido el pago correspondiente a la sociedad denunciante, alegando contradicciones en el contrato; lo cual

a consideración del denunciante, es constitutivo de la infracción ética contenida en el art. 6 letra i) de la LEG.

En ese sentido, la pretensión de la sociedad denunciante reside en su inconformidad con el incumplimiento de la municipio de Santa Tecla con las obligaciones contractuales adquiridas, lo cual debe dilucidarse mediante los métodos alternos de resolución de conflictos regulados en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, o bien ante la jurisdicción común.

Significa entonces que la situación planteada no se perfila como una infracción a los deberes o prohibiciones éticos contenidos en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, sino como un incumplimiento contractual que debe ser dilucidado en otras instancias.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la abogada ***** , apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad *****

b) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por ***** contra el señor José Gregorio Cordero, Director del Departamento de Desarrollo Territorial de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de la Libertad.

c) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones por parte de la abogada ***** la dirección y medio técnico que constan a folios 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.